



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1132/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría Liniera S.A.S representada por Paulo Julián Beltrán Fernández respecto de la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría Liniera S.A.S representada por Paulo Julián Beltrán Fernández respecto de la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2315/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00151, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

Constan en el expediente notificaciones a las partes mediante los siguientes actos:

a. Acto núm. 1142/2021, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dirigido al señor Paulino Julián Beltrán Fernández, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

b. Acto núm. 1141/2021, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dirigido a Factoría Liniera, S. A. S. (Antonia Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.), instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Erasmo Paredes de los Santos, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Notificación de la sentencia a los señores Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido Germán, mediante Acto núm. 2007/2021, del veintiocho (28) de diciembre de los dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Epifanía Santana, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Factoría Liniera S.A.S representada por el señor Paulo Julián Beltrán Fernández, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y depositada ante este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a los señores Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido Germán, mediante Acto núm. 2361/2021, del cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Luis Susana Simé, alguacil ordinario del juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), hoy recurrida en revisión constitucional, rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la alzada al momento de forjar su convicción analizó el acto introductivo de demanda, el que fue aportado ante esta jurisdicción, en el cual comprobó que al notificarlo el ministerial actuante estableció haber hablado con Ana J. de León, quien dijo ser cuñada de Miguel B. Germán y manifestó que este murió, haciéndolo constar como tal en el documento*

*Al respecto ha sido jurisprudencia constante que el legislador ha establecido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, el cual tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial de los mismos, de ahí que la ley consagra, como núcleo de la tutela judicial efectiva, que todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulos, conforme disponen los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil.*

*15) En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha muerte se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida. Se debe destacar que este procedimiento está contemplado -específicamente- para los casos en que una de las partes haya fallecido en el transcurso del proceso, mas no así para los supuestos en que ha fallecido antes de sea incoada la demanda, como ocurrió en la especie. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el orden de ideas anterior, contrario a lo expresado por la corte, no se precisaba -en el caso concreto- de acudir al procedimiento de renovación de instancia, ya que el codemandado Miguel B. Germán falleció en fecha 19 de agosto de 2011, conforme se constata en el acta inextensa de defunción -depositada también ante la alzada- y en el acto de emplazamiento ante el juez de primer grado, en el que -indicó la corte- verificó que fue especificado el fallecimiento del codemandado. Por tanto, al establecer la corte que los continuadores jurídicos tenían la obligación de notificar por vía de acto de alguacil la muerte del codemandado y justificar en este razonamiento que los causahabientes del referido señor no tenían capacidad para recurrir, incurrió en una errónea interpretación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho acontecimiento fue debidamente establecido al momento de interponerse la demanda por el ministerial que en efecto actuó en ese traslado. (...)*

*Adicionalmente, según ha sido indicado, la corte aplicó la sanción de inadmisibilidad del recurso por la falta de capacidad de los ahora recurrentes. Al respecto se debe recordar que la falta de capacidad, de conformidad con nuestra normativa vigente, no conlleva la inadmisibilidad de la demanda o recurso, sino que constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto de emplazamiento, cuya sanción es la nulidad del acto, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; de manera que, al pronunciar la inadmisibilidad fundamentada en este motivo, la corte -igualmente realizó una aplicación errónea de la norma. (...)*

*18) De conformidad con lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*En cuanto al primer medio, esto es, la Violación al principio de Legalidad, Artículos 877 del Código Civil Dominicano y Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Artículo 1315 del Código Civil, basta una lectura al numeral 28 y 29, de la página 11, del Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 02315-2021 (Exp. No. 001-011-2019-RECA-0523), de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación argumenta, de manera mendaz, la entidad recurrente (Factoría Liniera, S.A.S (Factoría Uniera, Ulises Pérez Gómez, C. por A.)*

*(...) Violación al principio de Legalidad, Artículos 877 del Código Civil Dominicano y Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano*

*20.- La Primera Sala de la Honorable Corte de Justicia, incurrió en serias violaciones a la ley en su Sentencia Número 2315/2021, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2021, a diferencia, pues tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación, establecieron motivos suficientes, concordantes y veraces para emitir sus respectivos fallos.*

*21.- La Primera Sala de la Honorable Corte de Justicia, incurrió en serias violaciones a la ley, en su Sentencia Número 2315/2021, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2021, cuando instaura lo siguiente: El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: en los asuntos que no estén en estado, serán nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la (Numeral 13, 99 notificación de las muerte de una de las partes página 10 de la sentencia recurrida) (Negritas son nuestras)*

*Entonces nos preguntamos Honorables, fuimos notificados de la muerte del señor Miguel Bienvenido Germán González? Claro que no.*

*Tenía forma el alguacil actuante cuando fue a notificar la Demanda en Cobro de Pesos y quien recibe el acto es una cuñada del señor Miguel Bienvenido Germán González e informa que supuestamente había fallecido y nos volvemos a preguntar tenía forma el alguacil actuante de comprobar ese hecho? Podíamos saber quiénes eran los continuadores jurídicos de dicho señor, de manera.*

*Ahora bien, sí los herederos y continuadores jurídicos, ya si estaban informados del proceso judicial a través de la señora Ana J, De León quien es su familiar.*

*Pero nos vamos más lejos Honorables Magistrados, mediante el acto No. 582/ 2014, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2014,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, de generales que constan en el mismo, dichos señores, notifican una Constitución de Abogado, y peor aún, en audiencia el abogado postulante da calidades por ambos señores, Miguel Bienvenido Germán González y Ana J, De León y en ningún momento comunican la muerte del señor Miguel Bienvenido Germán González Por lo que la Honorable Primera Sala (...)*

*24.- A que así las cosas, son los mismos artículos por transcribir que establecen como la sanción la CADUCIDAD, todo lo cual ha ocurrido en la especie, pues el recurrente dejó transcurrir el tiempo, traduciéndose su acción o demanda a una **INADMISIBILIDAD POR CADUCIDAD**, lo que también se llama **PRECLUSION**, esto es **QUE EL PROCEDIMIENTO NUNCA PODRA VOLVER ATRÁS A CONOCER ETAPAS SUPERADAS**.*

*25-A que el Recurso de Apelación, que dio al traste con el Recurso de Casación y este a su vez, con este Recurso de Revisión Constitucional, que ahora nos ocupa, fue interpuesto fuera del plazo establecido en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano.(...)*

*26.- A que conforme los hechos y documentos que obran en el expediente analizados por el tribunal al momento de fallar el recurso de apelación de que se trata y por los motivos de derecho dados en el mismo, de manera errados e ilegal, en la especie, procede aplicar la **PRECLUSIÓN** del argumento de los demandantes, con todas sus consecuencias de derecho.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) RECHAZAMIENTO AL FONDO DEL RECURSO DE CASACION  
POR FALTA DE DENUNCIA DEL FALLECIMIENTO.*

*A que el presente Recurso de Casación, de que se trata debe ser rechazado at fondo bajo el escenario hipotético procesal de que el fin de inadmisión antes planteado fuere rechazado*

*28.- Si vuestras Señorías se digna a observar el Recurso de Casación, que dio como resultado la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, por la parte que nos adversa en contra de nuestro cliente, se notará de inmediato y palmariamente que los demandantes alegan que los actos del procedimiento ejecutado por la concluyente y que nos ocupa, no les fueron notificados a los herederos del finado MIGUEL GERMAN GONZALEZ, por lo que, -según su errada opinión-, ello es violatorio al artículo 877 del Código Civil Dominicano; 68 y el 69 de la Constitución, olvidando de plano las varíes demandantes, que para que la ahora concluyente estuviera en condiciones de notificar a dichos herederos el título ejecutorio que sirve de fundamento a dicho procedimiento inmobiliario, conforme lo manda u ordena el artículo 877 del mencionado cuerpo legal, era condición sine qua non que cualquiera de dichas partes LE HUBIERA NOTIFICADO VIA ACTO DE ALGUACIL, a la parte ahora demandada, el FALLECIMIENTO del señor MIGUEL GERMAN GONZALEZ en los términos que así lo preceptúa el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, con cutio recaudo legal no cumplió dicha parte.*

*29.- Quiere todo ello decir, honorables magistrados, que las partes recurrentes cuyas finalidades en este proceso son idénticas, consideran que la persiguierte, estaba en la obligación de convertirse en JESUCRISTO, o en mago para así ADIVINAR que el señor MIGUEL*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*GERMAN GONZALEZ HABIA FALLECIDO, previamente habérselo notificado, lo cual no hicieron hasta el día ocho (8) del mes de sin septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a través del ya tantas veces referido acto de alguacil número No.354/2017 de fecha 08 de septiembre del 2017 y del ministerial Carlos de la Cruz Vásquez, de generales que constan en el mismo, pero no tan solo eso, digno y sereno juez, sino que en adición a ello, debía también la exponente, -según el parecer de los demandantes-, ADIVINAR que herederos del mencionado finado.*

*30.- La Ley es igual para todos, honorables magistrados, deforma y los herederos del hoy finado MIGUEL GERMAN GONZALEZ, pretendían qué muestra representada en su condición de acreedora del mismo, les notificara a ellos acto que fuese necesario notificarles, de acuerdo a las normas vigentes, era preciso e indispensable que estos, (los herederos o la esposa superviviente) de dicho finado le hubieran notificado previamente al exponente el fallecimiento de su padre, lo cual no hicieron, hasta el 8 de septiembre de 2017, es decir, por lo que ha de entenderse que fueron dichos continuadores jurídicos y las ya tantas veces mencionadas cónyuge superviviente del indicado finado, quienes violaron la norma, al no proceder a notificarle al exponente en tiempo oportuno el fallecimiento del señor MIGUEL GERMAN GONZALEZ, pues conforme lo establece el artículo 40.15 de nuestra Carta Sustantiva; A nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es Justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica<sup>^</sup>, y en tal virtud, hasta tanto los herederos y esposas, que son los interesados, no cumplieran con la indicada notificación de la muerte, el concluyente no estaba en condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 877*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Código Civil, texto este que -según lo argumenta la parte recurrida fue vulnerado.*

*31.-Del texto constitucional antes citado (40.15), se debe colegir, honorables magistrados, que hasta tanto los herederos del finado MIGUEL GERMAN GONZALEZ, no le dieran cumplimiento a las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a notificar el indicado fallecimiento al ahora exponente, NO ESTABA OBLIGADO a notificar ninguno de los actos del procedimiento ejecutorio por él realizado, a unos herederos que para dicha fecha desconocía, al igual que desconocía el fallecimiento mismo del indicado difunto, como también los nombres y direcciones de los continuadores jurídicos y esposas del mencionado finado, y ante dicho desconocimiento, ninguna ley pone sobre los hombros del concluyente la carga de notificar sus actos a ninguna otra persona diferente a sus deudores directos, a quienes, y conforme ha quedado demostrado en el presente proceso, se les notificaron todos los actos del procedimiento de marras, en la forma señalada por las Ley, y en todos los domicilios elegidos de estos últimos, ni ninguna otra persona o heredero del señor MIGUEL GERMAN GONZALEZ, NOTIFICO oportunamente al exponente el fallecimiento del mencionado finado, siendo el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el que establece el mecanismo legalmente instituido por el Legislativo para hacer del conocimiento de los terceros interesados, el fallecimiento de una persona, al disponer lo siguiente:*

*32.- Como muestra contundente e inequívoca de lo anteriormente señalado, honorables magistrados, en el sentido de que para que los procedimientos realizados por el ahora exponente pudieran ser anulados, resultaba indispensable la notificación, vía acto de alguacil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la muerte del finado mencionado, es la más auspiciosa y conspicua doctrina y junto a ella la más firme e inveterada postura de nuestra Corte de Casación, las que sobre el particular (notificación del fallecimiento de una persona) e*

*33.- El señalado alegato, no encuentra razón lógica ni fundamento Jurídico alguno, pues conforme lo ha establecido de manera reiterada y constante la doctrina y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, anteriormente citada, a los fines de que los actos notificados en un determinado procedimiento puedan ser anulados, resulta indispensable que previo a ese procedimiento, se le haya notificado la muerte del deudor a los interesados, a través de acto de alguacil, siendo indiferente que exista o no instancia abierta entre las partes, ya que tal y como lo ha establecido nuestra Corte de Casación, dicha notificación constituye una medida cautelar que gravita en interés de los herederos, precisamente para evitar que, luego de no notificado el fallecimiento a la parte interesada, se realicen procedimientos en contra del fallecido, con consecuencias jurídicas válidas, pero reiteramos, nobles jueces, que tal notificación jamás se produjo, ni antes ni durante la indicada ejecución, sino que de dicha muerte se le da participación l ahora concluyente el día ocho (8) del mes de septiembre del año diecisiete (2017), a través del acto número 354/2017, ya señalado.*

*34.- El legislador dominicano ha votado el artículo 344 del señalado canon legal, los fines de que, si la parte interesada, (en este caso los herederos), lo consideran de lugar y pertinente, se le dé cumplimiento, tanto fuera de toda instancia, para hipótesis de que alguna de las partes ligadas por un contrato o vínculo legal, fallezca sin que exista ningún proceso en curso, como para la hipótesis de que, luego de haberse iniciado algún proceso, una de las partes ligadas por la instancia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fallece, encontrándose el presente diferendo incurso en la primera hipótesis, por lo que, si dichos herederos y esposas pretendían ser puestos en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa, debieron de notificarle al exponente, u mediante acto de alguacil, el fallecimiento de su co-deudor, MIGUEL GERMAN GONZALEZ, lo cual no hicieron, por lo que ahora no pueden pretender válidamente prevalerse de su propia falta y negligencia, para obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación de referencia, y mucho menos, para imputarle al concluyente ninguna responsabilidad civil, pues fue precisamente la parte que nos adversa la que por ignorancia, negligencia o haraganería no cumplió con lo establecido en la citada disposición legal.*

*35.- Que en este mismo caso en cuanto a una demanda en nulidad de acto de procedimiento, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor, mediante la Sentencia Civil No. 413-2017-ECIV-01042,*

**SEGUNDO MEDIO**

**VIOLACION AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.  
VIOLACION A LOS ARTICULOS 443 Y 469 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO.**

*36.-Honorables Magistrados, todos los actos tanto del primer proceso de cobro de pesos, **el cual no fue recurrido en apelación en tiempo hábil** y del embargo inmobiliario, les fueron notificados al deudor en su domicilio, razones que la demanda sea rechazada, pues la exponente tiene el inalienable derecho a que el presente diferendo sea decidido a que se le juzgue conforme a las normas preexistentes, y con las solemnidades propias de cada juicio, de conformidad dispuesto por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 68, 69 y 110 de nuestra Constitución, y no en base a pruebas fabricadas por la parte recurrida, distintas a la única establecida por la ley, como lo es **la notificación del cambio de domicilio y de la muerte, vía acto de alguacil.**, rezando dichos textos constitucionales, como sigue:*

*38.- El señalado artículo 1315 del Código Civil Dominicano, se erige en el estandarte principal para el establecimiento de la carga de la prueba, y sobre el mismo, el profesor Froilán Tavares hijo, citando la jurisprudencia nacional, establece que: En el terreno procesal estas reglas significan, en primer término, que el demandante debe probar los hechos u actos que alega en apoyo de su demanda, y, en segundo término, que el demandado debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios de inadmisión y excepciones que opone al demandante'^ (Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, séptima Edición, 1191, editorial Tiempo, S. A., Volumen ii, página 222).*

*39- De igual forma hay que señalar que los medios de casación invocados por la parte hoy recurrente, resultan implícitos y nuestro más alto tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que cuando los medios de casación resultan implícitos e incoherentes, y no se desarrollan a plenitud, el recurso debe ser rechazado.*

***POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, así como los que Vuestras Señorías tengan a bien suplir con los vastos e idóneos conocimientos que sobre el particular poseen, la exponente, FACTORIA LINERA, S.A.S. (FACTORIA LINERA, ULISES PÉREZ GÓMEZ, C. POR A.), por conducto y medio de sus abogados***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituidos y apoderados especiales, tiene a bien CONCLUIROS, muy respetuosamente de la siguiente manera:*

*Primero: Declarando bueno y Valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes en la materia.*

*Segundo: En cuanto al fondo, declarar no conforme con la constitución la Sentencia Número 2315/2021, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, anular en todas sus partes la referida decisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Mediante instancia de escrito de defensa la parte recurrida, señores Dolores Massiel Germán De León, Andrea Celeste Germán De León, Manuel Bienvenido Germán Paulino, en su condición de continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Miguel Bienvenido Germán González, solicita que el recurso de revisión sea fusionado con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 01518-2021 (exp. núm. 001-011-2018-RECA-01518), del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, también, rechazado en cuanto al fondo. En este sentido, alega lo siguiente:

*En cuanto al primer medio, esto es, la Violación al principio de Legalidad, Artículos 877 del Código Civil Dominicano y Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Artículo 1315 del Código Civil, basta una lectura al numeral 28 y 29, de la página 11, del Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 02315-2021 (Exp. No. 001-011-2019-RECA-0523), de fecha 31 de agosto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación. argumenta, de manera mendaz, la entidad recurrente (Factoría Liniera, S.A.S (Factoría Uniera, Ulises Pérez Gómez, C. por A.),*

*17).- Evidentemente que, esa es una argumentación irrespetuosa y falsa, ya que, los abogados -Licdos. Juan Taveras T., Jery Báez y Héctor F. Cruz—, en sus calidades de representantes de la entidad comercial Factoría Liniera, S.A.S■F (Factoría Liniera, Ulises Pérez Gómez, C. por A.), tuvieron conocimiento pleno del fallecimiento del señor Miguel Bienvenido Germán González, desde el momento que notificaron la Sentencia Civil No. 42/2016 (Expediente No. 413-14-00656), de fecha 19 de enero del 2016, dictada por el Juez de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, como Juez de Primer grado18).- Es obvio que, los Ledos. Juan Taveras T., Jery Báez y Héctor F. Cruz-, en sus calidades de abogados de la entidad comercial Factoría Liniera, S.A.S., (Factoría Liniera, Ulises Pérez Gómez, C. por A.), no tienen la obligación de ser Jesucristo o Mago para justificar su inmoralidad y actitud abusiva, lo que, si es un hecho no controvertido 15 entre las partes las siguientes circunstancias,*

*19).- Bajo un comportamiento temerario, los Ledos. Juan Javeras T., Jery Báez y Héctor F. Cruz--, en sus calidades de abogados de la entidad comercial Factoría Liniera, S.A.S., (Factoría Liniera, Ulises Pérez Gómez, C. por A.), pretenden justificar una falta gravísima como abogados, sino también, una inmoralidad, bajo el argumento falaz de que los sucesores del señor Miguel Bienvenido Germán González debieron notificarle el fallecimiento de su padre. Ahora bien, ¿puede tomarse en cuenta esa 16 argumentación falaz? Obviamente que la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respuesta es No. Veamos: 20). - Es necesario apuntalar que, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en combinación con el Artículo 877 del Código Civil establece dos (2) situaciones procesales distintas en el tiempo y el espacio, y para ello, solo basta una lectura simple de ambos textos, en su contexto. citamos:*

*Como se puede observar, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los lientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes: no será necesario notificar los fallecimientos [...], esto es, que el texto es claro no es menester interpretarlo. ya que el fallecimiento de una persona es un hecho notorio, razón por la cual. no hay lugar a Notificar los fallecimientos de las personas. Y donde el legislador no distingue, no pueden las partes hacerlo, tampoco, el juez. Además de que, en el caso de la especie, los actos de protesto de cheques, así como la demanda en perjuicio del señor Miguel Bienvenido Germán González se hicieron dos (2) años y seis (6) meses después de su fallecimiento; y estos*

*21).- En cuanto a la interpretación del Artículo 877 del Código Civil, se trata de un procedimiento que surge producto de un proceso contra la persona en vida. por ese motivo, el articulo citado, establece que Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra ei heredero personalmente: pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar. sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero (Art. 877 Cod. Civ.). El texto establece que, los acreedores tienen que notificar el titulo ejecutorio, en el caso de la especie, es la sentencia a los herederos, no los herederos al acreedor, como 18 expresan los abogados de la sociedad de comercio Factoría Liniera, S.A.S., (Factoría Liniera, Ulises Pérez Gómez, C. por A.),*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*distorsionando en su contenido el artículo 344 del Código de procedimiento Civil y 877 del Código Civil;*

*22).- De manera, pues, que debe tomarse en cuenta que, en la especie, los actos llevados a cabo en perjuicio del del señor Miguel Bienvenido Germán González se hicieron dos (2) años y seis (6) meses después de su fallecimiento; independientemente de que, al momento -reiteramos una vez más—de expedirse los cheques, habían transcurridos ocho (8) meses. después de su fallecimiento; y así lo reafirman en escrito de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 02315-2021 (Exp. No. 001-011-2019- RECA-0523), d/f. 31/08/2021, la sociedad de comercio Factoría Uniera, S.A.S., (Factoría Uniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.), esto es, que el señor Miguel Bienvenido Germán González, fue notificado después de su fallecimiento, hecho este ocurrido el día 19 del mes de agosto del año 2011, sostienen, además, que el señor Félix Antonio Céspedes y Factoría Uniera C. por A., que mediante Actos Nos. 281 y 282 del 2014. d/f., 28- 02-2014, del Ministerial Richard Chávez protestaron los cheques; y luego afirman que mediane los Actos Nos. 37 v 38 del año 2014, de la Ministerial Mabel Monegro. el señor Félix Antonio Céspedes y Factoría Uniera C. por A., denunciaron los protestos de cheques; así, como también, mediante Acto No. 62/2014. d/f., 1-05-2014, del Ministerial José Esteban 19 Rodríguez demandaron a los señores Miguel Bienvenido Germán González y Ana de León Santana en cobros de los cheques protestados*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1142/2021, del veintiocho (28) de septiembre de los dos mil veintiuno (2021), dirigido al señor Paulino Julián Beltrán Fernández, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general.
4. Acto núm. 1141/2021, del veintiocho (28) de septiembre de los dos mil veintiuno (2021), dirigido a Factoría Liniera, S. A. S. (Antonia Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.), instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Erasmo Paredes de los Santos, actuando a requerimiento del secretario general.
5. Notificación de la sentencia a los señores Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido Germán, mediante Acto núm. 2007/2021, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Epifanía Santana, actuando a requerimiento del secretario general.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Fusión de expedientes**

Mediante instancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señores Dolores Massiel Germán De León, Andrea Celeste Germán De León, Manuel Bienvenido Germán Paulino, en su condición de continuadores jurídicos de

Expediente núm. TC-04-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría Liniera S.A.S representada por Paulo Julián Beltrán Fernández respecto de la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quien en vida se llamó Miguel Bienvenido Germán González, solicitan que el recurso de revisión sea fusionado con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 01518-2021 (exp. núm. 001-011-2018-RECA-01518), del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, a la fecha del conocimiento de este recurso de revisión, no consta en la Secretaría de este tribunal constitucional instancia recursiva con los datos proporcionados por la parte recurrida, por lo que procede desestimar el medio presentado.

#### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente, Factoría Liniera S.A.S, en contra de Miguel B. Germán González, fallecido, y su esposa Ana J. de León Santana de Collado, resuelta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que dictó la Sentencia civil núm. 42, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual condenó a dichos señores al pago de ochocientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta (\$836,650.00) por concepto del pago de cheques sin fondo.

No conforme con esta decisión, la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia civil núm. 204-2018-SSSEN-00151, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declarando inadmisibile el indicado recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la antes mencionada decisión, los señores Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido Germán Paulino interponen recurso de casación resuelto mediante la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en la que casó con envió la decisión dictada por la Corte de Apelación.

Inconformes con esta última decisión, Factoría Liniera S.A.S, interpone el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía

<sup>1</sup> 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>2</sup> 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría Liniera S.A.S representada por Paulo Julián Beltrán Fernández respecto de la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.3. Asimismo, respecto a la validez de la notificación, mediante Sentencia TC/0109/24, este tribunal sentó el criterio de que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

10.5. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), le fue notificada al propio recurrente, a través del Acto núm. 1142/2021, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia actuando a requerimiento del secretario general, en tanto que el recurso de revisión mediante instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021); esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, en el presente recurso se satisface tal exigencia.

10.6. Establecido lo anterior, respecto al requisito del artículo 277<sup>3</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, estos le otorgan la competencia al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso

<sup>3</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>4</sup> Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, <sup>4</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría Liniera S.A.S representada por Paulo Julián Beltrán Fernández respecto de la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

10.7. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]*

10.8. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Así, se da la circunstancia de que la decisión fue casada con envió, lo que implica que el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión.

10.9. Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

10.10. En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

*d) El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

*e) De lo anterior resulta que la Corte de envío –es decir, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna al presente recurso inadmisibile. (resaltado nuestro)*

10.11. Igualmente, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), reiteró lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

10.12. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

10.13. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría Liniera S.A.S., representada por Paulo Julián Beltrán Fernández, respecto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en las referidas Sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, puesto que dicha sentencia casó con envío el proceso judicial.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Factoría Liniera S.A.S representada por Paulo Julián Beltrán Fernández respecto de la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Factoría Liniera S.A.S., y a la parte recurrida, señores Dolores Massiel Germán De León, Andrea Celeste Germán De León, Manuel Bienvenido Germán Paulino.

Expediente núm. TC-04-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría Liniera S.A.S representada por Paulo Julián Beltrán Fernández respecto de la Sentencia núm. 2315/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**